JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	MUNICIPIO DE SAN MIGUEL
DEMANDADO	ALBERTO DÁVILA MALDONADO
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
EXPEDIENTE	680013333007-**2015**-00**062**-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia, dentro del presente medio de control de **REPETICION** promovido por el **MUNICIPIO DE SAN MIGUEL** contra el señor **ALBERTO DÁVILA MALDONADO.**

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS DE LA DEMANDA

Se puede sintetizar así la situación fáctica relatada por la demandante:

El 24 de febrero de 2011, el Tribunal Administrativo de Santander confirmó el fallo de primera instancia de fecha 29 de mayo de 2007, emitido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se decretó la nulidad de la resolución 050 de fecha 31 de mayo de 2004[1] y de la resolución 058 de junio de 2004,[2] proferidas por el señor ALBERTO DÁVILA MALDONADO, en su condición de alcalde municipal y condenó al MUNICIPIO DE SAN MIGUEL a pagar los salarios y prestaciones o beneficios económicos que dejó de percibir el señor JORGE ENRIQUE MÁRQUEZ PEÑARANDA, desde la fecha de su retiro hasta el de su reintegro.

La apoderada del municipio de San Miguel manifiesta que el señor ALBERTO DÁVILA MALDONADO usurpó las competencias del Gerente del Hospital, al expedir la resolución mediante la cual dio por terminada la provisionalidad en el cargo del señor JORGE ENRIQUE MÁRQUEZ PEÑARANDA.

2.2. DECLARACIONES Y CONDENAS

El MUNICIPIO DE SAN MIGUEL pretende la declaratoria de responsabilidad patrimonial del señor ALBERTO DÁVILA MALDONADO, derivada de la condena impuesta al ente territorial, al haber sido obligado a reconocer y pagar los salarios y prestaciones que dejó de percibir el señor JORGE ENRIQUE MÁRQUEZ PEÑARANDA, desde su retiro hasta el momento de su reintegro, en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS ($ 294.221.523), junto con los intereses comerciales desde el 28 de septiembre de 2012 hasta que se haga efectivo el pago total de la sanción.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento de derecho se trae a colación en la demanda la siguiente normatividad:

[1] Mediante la cual se da por terminada la provisionalidad del señor Jorge Enrique Márquez Peñaranda.
[2] Mediante la cual confirma la Resolución 050 de 2004

- Constitución Política de Colombia, artículo 90.
- Ley 1437 de 2011, artículo 142.
- Ley 678 de 2001.

Expresa que el demandado fue el responsable de los daños causados al municipio de San Miguel, por culpa grave, en la medida en que no observó la prudencia, diligencia y el deber objetivo de cuidado que, por la naturaleza de su cargo, le era exigible, al expedir los actos administrativos anulados, sin tener las facultades legales para ello.

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1. ADMISION Y NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Mediante auto de 28 de agosto de 2015[3], se admitió la demanda, se notificó en debida forma a las partes, según constancia secretarial de fecha ocho de febrero de 2016[4].

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A través de apoderado judicial, el demandado se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en razón a que, en su decir, carecen de supuestos fácticos y jurídicos.

Propuso como excepciones las que denominó ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, ausencia de los requisitos de procedibilidad de la acción de repetición, por ausencia de conducta dolosa o gravemente culposa en el exfuncionario y ausencia de la prueba del pago por parte de la entidad condenada.

3.3. AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto del 20 de octubre de 2016, se fijó como fecha para audiencia inicial el 22 de noviembre de 2016, la cual se celebró en debida forma en la fecha señalada[5] .

3.4. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En sesiones de 15 de febrero y 5 de mayo de 2017 se llevó a cabo la audiencia de pruebas[6]. Mediante auto de fecha 15 de junio de 2018[7], se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, acorde con lo previsto en el artículo 181 inciso final del CPACA.

3.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.5.1. Parte demandante

Se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en el escrito de la demanda[8]. Agrega que se encuentran plenamente probados los requisitos exigidos por la ley para la prosperidad de la acción de repetición.

3.5.2. Parte demandada

Presentó alegatos de conclusión,[9] reiterando los argumentos expuestos con la contestación de la demanda. Solicita declarar la excepción que denominó ausencia de los requisitos de prosperidad de la acción de repetición, por ausencia de conducta dolosa o gravemente culposa del señor ALBERTO DÁVILA MALDONADO, toda vez que no obra en expediente prueba que acredite lo contrario.

[3] Numeral 04 folio 16 y 17 del expediente administrativo
[4] Numeral 04 folio 27 del expediente administrativo
[5] Numeral 8 folio10 a 18 del expediente digital
[6] Numeral 10. Folio 1 al 6 y numeral 11 folios
[7] Numeral 12 del expediente digital.
[8] Numeral 12 folio 4 al 10 del expediente digital.
[9] Numeral 12 folio 26 al 35 del expediente digital.

3.5.3. Ministerio Público

Presentó concepto manifestando que se encuentran cumplidos los presupuestos para la prosperidad de la acción de repetición y, por lo tanto, deben ser acogidas las pretensiones de la demanda y declarar no probadas las excepciones.

4. CONSIDERACIONES

Surtidas las etapas procesales correspondientes al proceso ordinario, sin que se observen causales de nulidad, de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, es el momento de adoptar la decisión de fondo.

4.1. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 numeral 8° del CPACA y la Ley 678 de 2001 artículo 7°**.**

4.2. RÉGIMEN APLICABLE

El Consejo de Estado ha señalado[10] de conformidad con lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, los procesos promovidos ante esta Jurisdicción con anterioridad al 2 de julio de 2012 se rigen por las normas procesales contenidas en el *"régimen jurídico anterior"*, que corresponden a las consagradas en el Decreto 01 de 1984.

Bajo ese entendido, dado que la demanda de repetición se presentó el 20 de febrero de 2015, al presente asunto le resultan aplicables las disposiciones normativas contenidas en la Ley 1437 de 2011.

No obstante, cabe aclarar que aspectos propios del derecho de acción deben examinarse a la luz del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, dado que uno de los presupuestos del medio de control de repetición es la condena a una entidad pública y, en el caso concreto, la sentencia que origina el detrimento al patrimonio del Estado quedó en firme antes de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011.

4.3. DE LA CADUCIDAD

La caducidad fue concebida por el legislador como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un lapso determinado de tiempo.

En relación con la caducidad de la acción de repetición, el literal l) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. prescribe:

> «*Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o****, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código».***

En igual sentido, el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 señaló:

> «*La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.*

[10] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-26-000-2019-00030-00(63396). Actor: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN – ANTV EN LIQUIDACIÓN. Demandado: ALBERTO GUZMÁN RAMÍREZ Y OTROS

Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas»[11].

En suma y conforme a lo anterior, existen dos momentos a partir de los cuales puede iniciar el cómputo del término de la caducidad de la acción de repetición. Para el caso concreto, conforme lo estipulado en precedencia, estos dos momentos se consideran a la luz del Decreto 01 de 1984:

i) a partir del pago, cuando éste se hace dentro del plazo de 18 meses que el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo concede para tal efecto o
ii) desde el vencimiento de este último plazo, si el mismo transcurre sin que se haga el pago.

4.4. LO PROBADO

Revisado el expediente, se encuentra demostrado lo siguiente:

- El Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante **sentencia del 29 de mayo de 2007**, decretó la nulidad de la resolución 050 de mayo 31 de 2004 y 058 de junio 30 de 2004 y condenó de forma solidaria a la ESE HOSPITAL DE SAN MIGUEL y al MUNICIPIO DE SAN MIGUEL, a título de restablecimiento del derecho, a pagar a favor del señor JORGE ENRIQUE MÁRQUEZ PEÑARANDA, lo correspondiente a salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, desde la fecha de su retiro hasta la de su reintegro. (Numeral 02 folio 9 al 28 del expediente digital)
- El Tribunal Administrativo de Santander, mediante **fallo del 24 de febrero de 2011**, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, modificando el numeral tercero en el entendido de que quien debía para los salarios y prestaciones sociales que dejó de percibir el señor JORGE ENRIQUE MÁRQUEZ PEÑARANDA, era el MUNICIPIO DE SAN MIGUEL. (Numeral 02 folio 29 al 41 del expediente digital). Esta providencia, de acuerdo con la consulta realizada al sistema Siglo XXI, quedó ejecutoriada el día **18 de marzo de 2011**.
- Se registran los pagos efectuados al señor JORGE ENRIQUE MÁRQUEZ PEÑARANDA, según oficio de 20 de agosto de 2014, suscrito por la Secretaria de Hacienda (Numeral 3 folios 1 a 3 del expediente digital)
- Hay copia de los pagos efectuados (numeral 3 folios 4 a 71 del expediente digital.)
- Paz y salvo de 15 de agosto de 2014, expedido por el señor ADALBERTO FLOREZ ROMERO en su condición de apoderado del señor JORGE ENRIQUE MARQUEZ PEÑARANDA. (Numeral 03 folio 5 del expediente digital)
- El MUNICIPIO DE SAN MIGUEL presentó acción de repetición en contra del señor ALBERTO DÁVILA MALDONADO, el **20 de febrero de 2015**, según sello de recibido de la demanda y acta de reparto a este despacho judicial (Numeral 03 folio 134 y 135 del expediente digital).

De acuerdo con los hechos soportados en las piezas probatorias válidamente incorporadas al expediente, para efectos de contabilizar el término de caducidad, en el presente asunto, los plazos transcurrieron de la siguiente manera:

[11] El anterior texto normativo fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-394 de 2002, bajo el entendido de que la frase "*Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago"* se somete al mismo condicionamiento establecido en la sentencia C-832 de 2001, según el cual el término de caducidad de la acción de repetición empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, esto último, agrega la Sala, cuando dicho plazo se venza sin que dentro del mismo se haya hecho el pago de la condena.

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha en que se **profirió la sentencia** de condena (segunda instancia)	24 de febrero de 2011	**Acuerdo de pago:** 28 de septiembre de 2012 **[EXTEMPORÁNEA]** **Fecha de presentación de la demanda: 20 de febrero de 2015 [EXTEMPORANEA]**
Fecha de **ejecutoria de la sentencia** de condena.	18 de marzo de 2011[12]	
Vencimiento del **término** para el **pago** – 18 meses (Art. 177 inciso 4 CCA)	18 de septiembre de 2012	
Vencimiento del término de **caducidad** – 2 años (Arts. 136 # 9 CCA y Art 11 Ley 678 de 2001)	**18 de septiembre de 2014**	

Se advierte, entonces, que como el pago de la condena se efectuó con posterioridad al vencimiento de los 18 meses previstos por el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, la contabilización del término de caducidad corre-*, desde el 18 de septiembre de 2012.* Así las cosas, el interesado tenía hasta el 18 de septiembre de 2014 para presentar la demanda; pero, como ésta se presentó el 20 de febrero de 2015, es claro para el despacho que para ese momento la acción ya había caducado.

Con fundamento en lo ilustrado, no puede ser otra la decisión que la de declarar probada la **CADUCIDAD DE LA ACCION**, de conformidad con lo señalado en el artículo 187 del CPACA.[13]

5. COSTAS PROCESALES

No se condenará en costas, teniendo en cuenta que no se demostró mala fe o temeridad de las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de **CADUCIDAD DE LA ACCION** en el presente medio de control de repetición, según lo señalado en la parte motiva de este fallo**.**

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

[12] Consulta procesos radicado 68001233100020040297001

[13] ***"Ley 1437 de 2011. Artículo 187. Contenido de la sentencia.*** *La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.*

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas ***y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada*** *El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus…."*

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7407aa5269b21896e40150a51dbb1cee3f059bc9b1a13dd40a2683afca833f9e**
Documento generado en 18/06/2021 10:17:58 AM